

A tal efecto, teniendo en cuenta que el resto del personal masculino comprendido en el aludido «Grupo 4.º: personal especialista» está asimilado al grupo 9.º de la tarifa de bases de cotización—a excepción del patrón de bahía, que está asimilado a un grupo superior, el 8.º—, se considera procedente efectuar igual asimilación para la categoría profesional a que la presente Orden se refiere.

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La categoría profesional de tractorista, del «Grupo 4.º: personal especialista», de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Factorías Bacaladeras, aprobada por Orden de 24 de febrero de 1959, quedará asimilada al Grupo 9.º de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento,

ORDEN de 28 de septiembre de 1968 por la que se asimilan al grupo segundo de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social los Practicantes, Matronas y Ayudantes técnicos sanitarios.

Ilustrísimos señores:

El número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de fechas 22 y 23) faculta al Ministerio de Trabajo, a efectos de cotización y atendida la actividad o categoría profesional de las personas incluídas en el campo de aplicación del Régimen General, a establecer su asimilación a las categorías profesionales expresamente contenidas en la tarifa de bases de cotización a dicho Régimen.

El número 1 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) se remite, en la expresada materia, a lo establecido en la Orden de 25 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio), por la que se asimilaron las categorías profesionales de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo a los grupos de la tarifa de bases de cotización del Decreto 56/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Ahora bien, comoquiera que la Orden últimamente citada siguió un criterio de diversificación en la asimilación de los Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Matronas, comprendidos algunos de ellos en distintas Reglamentaciones de Trabajo, se considera procedente unificar tales asimilaciones.

A tal efecto, se estima esencial tener en cuenta el grado correspondiente a la titulación que ostentan las aludidas personas; por lo que, habiéndose dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia en Orden de 24 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de junio), que los títulos de Practicante, Matrona y Ayudante Técnico Sanitario, expedidos por dicho Departamento, se considerarán, a todos los efectos, como de Técnicos de Grado Medio, resulta procedente su asimilación al Grupo 2.º de la tarifa de bases de cotización que se refiere, expresamente, a los Peritos y Ayudantes titulados.

En su virtud, vistos los escritos elevados por el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias y por el Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los Practicantes, Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios quedan asimilados al Grupo 2.º de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, siempre que estén en posesión de los correspondientes títulos y su vinculación a las Empresas en que presten sus servicios, lo sea en razón de los mismos.

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dis-

puesto en la presente Orden, que entrara en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 28 de septiembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueban Normas laborales de obligado cumplimiento sobre régimen de trabajo de Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, Sociedad Anónima».

Ilustrísimos señores:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.», en el que no se ha llegado a un acuerdo entre las partes, y

Resultando: Que el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, con escrito de fecha 18 de mayo de 1967, remitió las actuaciones del citado Convenio, con informe del Presidente de la Comisión Deliberante y las actas de las reuniones celebradas, y exponiendo que desde un principio la posición adoptada por la representación social en materia de retribuciones fué la de informar que le eran de aplicación los salarios base que rigen para «Tabacalera, S. A.», con arreglo a sus Convenios, no llegándose a un acuerdo con los representantes económicos que se oponen a esa igualdad de retribuciones en atención a lo cual se propone se dicte Norma de obligado cumplimiento;

Resultando: Que el día 12 de junio de 1967 se celebró en este Centro directivo una reunión con los asesores representantes económicos y sociales, manteniendo estos últimos su posición de equiparación con los Convenios de «Tabacalera, Sociedad Anónima», a lo que se oponen los económicos por estimar que carece de fundamento y tiene un excesivo importe, no consiguiéndose llegar a un acuerdo;

Resultando: Que con fecha 17 de junio se remite, con ruego de informe, al ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda un proyecto de orden en el que se proponía actualizar la de 25 de febrero de 1959, en lo referente a los Convenios Colectivos concertados por «Tabacalera, Sociedad Anónima», quien lo hace en sentido negativo, ya que supondría un quebranto económico para el Monopolio y sobre todo podría servir de base para ulteriores reclamaciones, sin que ello suponga que el Ministerio de Hacienda se oponga a las mejoras económicas y laborales que puedan corresponder a los empleados de las Representaciones Garantizadas, sino todo lo contrario, siempre que vaya por los cauces reglamentarios, no pretenden similitudes inadecuadas con los empleados de «Tabacalera, S. A.», ni supongan relación alguna con la Compañía o la Renta de Tabacos;

Resultando: Que en 11 de noviembre de 1967 se solicita del señor Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», informe sobre las normas que podrían dictarse para las Representaciones Garantizadas, que ha sido emitido con fecha 10 de julio de 1968, en el sentido de actualizar la Norma vigente en lo relativo a retribuciones y algunos otros conceptos;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para conocer del presente expediente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículo 16 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por la Orden de 12 de abril de 1960, y Orden de 27 de diciembre de 1967;

Considerando: Que por imperativo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, no podrían modificarse las retribuciones del trabajo vigentes el 18 de noviembre de dicho año, por lo que es evidente que no ha podido dictarse resolución alguna en este expediente a partir de aquél; ahora bien, promulgado el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y de conformidad con lo previsto en su artículo primero procede que continúe su tramitación, acordándose lo que proceda, que en el presente caso, y en la situación en que se encuentran las actuaciones, la imposibilidad de un acuerdo entre las partes por un lado y por otro la conveniencia, e incluso necesidad, de actualizar la

Norma vigente de 1 de junio de 1965, hace aconsejable que, de acuerdo también con la propuesta formulada por la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», se dicten las normas oportunas para la regulación laboral, con arreglo a las circunstancias actuales, de las Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.».

Vistos los preceptos citados y demás aplicables, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar la presente Norma de obligado cumplimiento para las Empresas que ostenten la Representación Garantizada de la Compañía «Tabacalera, S. A.», y su personal, con las siguientes cláusulas:

1.ª *Ambito territorial.*—Será de aplicación en todas las provincias españolas donde existan las citadas Representaciones Garantizadas.

2.ª *Remuneraciones.*—Se establecen las que figuran a continuación, a percibir en doce mensualidades:

	Pesetas
Oficial Mayor	92.892
Oficial primero	82.140
Oficial segundo	75.288
Auxiliar primero	72.648
Auxiliar segundo	67.644
Auxiliar tercero	59.136
Ordenanza	49.476
Ayudante de almacén	49.476

3.ª *Reducción de categorías profesionales.*—La de Oficiales queda simplificada en tres clases: Mayor o Principal, de primera y de segunda; los que ahora la tuvieran de Mayor permanecerán en la misma, los de primera y segunda integrarán la de primera y los restantes la de segunda.

En los Auxiliares, las cinco categorías existentes se reducen a tres: las actuales de primera y segunda formarán la de primera, las de tercera y cuarta la clase segunda y las de quinta pasarán a constituir la de tercera categoría.

4.ª *Pagas extraordinarias.*—Las actuales de 18 de julio y Navidad subsisten, equivalentes cada una a una mensualidad del nuevo salario base establecido, por lo que percibirán en total los empleados catorce pagas al año.

5.ª *Participación en beneficios.*—Queda incluida y absorbida, por tanto, en el nuevo salario base establecido, desapareciendo este concepto.

6.ª *Premios de antigüedad.*—A) Hasta 1 de enero de 1963, consolidación del régimen anterior a esta fecha, incrementando su cuantía en la forma indicada en la Norma de obligado cumplimiento de 1 de junio de 1965. B) Desde 1 de enero de 1963, trienios equivalentes al 3 por 100 del importe de los salarios base establecidos, sin perjuicio del mejor derecho adquirido.

7.ª *Mujeres de limpieza.*—Dada su especial función y jornada, percibirán en concepto de salario hora la cantidad de 20 pesetas, sin que tengan derecho a otra clase de retribución.

8.ª *Promoción de personal.*—A) Personal administrativo: El ingreso en la escala auxiliar tendrá lugar por la última categoría. El ascenso de Auxiliar tercero a segundo será automático a los tres años de servicios. El ascenso a Auxiliar primero requerirá prueba de aptitud entre Auxiliares con seis años de servicios.

Las vacantes de Oficiales se cubrirán mediante prueba de aptitud entre los de inferior categoría y los Auxiliares que cuenten con un mínimo de seis años de servicio. B) Personal subalterno: No hay lugar a su promoción en ascensos por tratarse de puestos de trabajo no escalafonados.

9.ª La Norma de 1 de junio de 1965 queda modificada por la actual, continuándose aplicando, no obstante, en los extremos no examinados.

Segundo.—La presente Norma de obligado cumplimiento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos económicos a partir del día primero de octubre del año en curso.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1968.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Imos. Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2422/1968, de 20 de septiembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroleoquímicos.

Por Decreto de esta misma fecha se han elevado los derechos arancelarios de ciertos productos petroleoquímicos en la cuantía que se ha estimado prudencial para mantener un nivel normal de protección, que, en algunos casos, no conviene aplicar de modo inmediato, dada su repercusión en los precios, por lo que es aconsejable, por razones de abastecimiento, suspender por tres meses alguna de las elevaciones de derechos que han sido dispuestas, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de 1968,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se suspende la aplicación de los derechos arancelarios, por un período de tres meses y en la cuantía necesaria para que sean aplicables los tipos impositivos que más abajo se especifican, a la importación de los productos petroleoquímicos incluidos en la siguiente relación, en la que se indican las partidas del Arancel de Aduanas en que están clasificados y los tipos impositivos que serán aplicables a cada uno por efecto de la suspensión que se dispone.

Partida arancelaria	Concepto	Tipo impositivo aplicable
29.01 A-1	Butadieno	Libre.
29.01 B-4	Etilbenceno	9,5 %
29.01 B-5	Estireno	Libre.
29.04 B-2	Monopropilenglicol	5,2 %
29.05 A-1	Ciclohexanoles	4,5 %
29.08 D	Etilglicol	4,5 %
29.08 G	Dipropilenglicol	13 %
29.09 B	Oxido de propileno	13 %
29.13 A-3	Ciclohexanona	4,5 %
29.15 D-1	Tereftalato de dimetilo	Libre.
29.22 A-3	Adipato de hexametilendiamina monómero	Libre.
29.27 B	Acrilonitrilo monómero	Libre.
29.35 G	Caprolactama	Libre.
38.19 E-1	Dodecibenceno	Libre.
38.19 E-2	Los demás	Libre.
39.01 E-1	Polímeros de adipato de hexametilendiamina	11,5 %
39.01 E-2	Los demás	11,5 %
39.01 G	Politereftalato de etilenglicol	9 %
39.01 H	Polioxipropileno	9 %
39.02 C-1	Polímeros y copolímeros del estireno en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo	23,5 %
39.02 G-1	Copolímeros de acrilonitrilo	Libre.
39.02 H-1	Polivinil-butiral y polivinil-formal	Libre.

Artículo segundo.—Durante el período de vigencia de la suspensión de derechos que se dispone por el presente Decreto quedan sin efecto las bonificaciones arancelarias concedidas para algunas de las mercancías especificadas en la anterior relación, por Decretos números dos mil novecientos tres/mil novecientos sesenta y siete, dos mil novecientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, y sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho.